MEMORIA DE LO QVE LOS SEÑORES Diputados de ſus Altipotencias, los Señores Eſtados Generales de las Provincias Vnidas de los Payſes Baxos, han propueſto de parte de ſus Altipotencias al ſeñor Conde de Havaux, Embaxador Extraordinario de ſu Mag. Chriſtianiſsima.

Impreſſo por el exemplar de Amſterdan.

I.

AViendo ſu Mageſtad el Rey de la Gran Bretaña, y los Señores Eſtados Generales de las Provincias Vnidas de los Payſes Baxos, concluido en 25. del mes de Março del año paſſado de 1700. con ſu Mag. Chriſtianiſsima, vn tratado de reparticion, para obviar las turbulencias, y inconvenientes, que huvieran podido ſobrevenir con motivo de la ſuceſsion del vltimo difunto Rey de Eſpaña, en caſo que vinieſſe à morir ſin hijos; y aviendo ſido, entre otros, el principal objeto de los Altos Contrayentes en eſte negocio, el de conſervar la paz, y la tranquilidad general en la Europa, y de afiançar la ſeguridad particular de eſte Eſtado, es evidente, que ſi bien S.M. Chriſtianiſsima aya tenido por bien aceptar el Teſtamento del difunto Rey de Eſpaña, ſin atender al tratado de reparticion, no obſtante no deberian ſus Altipotencias queda fruſtrados del efecto del miſmo tratado; pero que el objeto del tratado (que es la paz, y la tranquilidad general, y ſu ſeguridad particular) ſe les debe dàr por lo menos, por algun equivalente, ò por otro medio.

II.

Sobre eſte fundamento, ſus Altipotencias piden, que para conſervar la paz, y la tranquilidad general, en que conſiſte gran parte de ſu ſeguridad particular, ſe dè contentamiento, y ſatisfacion razonable à ſu Mag. Ceſarea ſobre ſus pretenſiones à la ſuceſsion de Eſpaña, las quales eſtavan ajuſtadas por el tratado de re particion, y que ſu Mag. Ceſarea ſea admi-

do, incluido en el tratado, que ſu Mag. de la Gran Bretaña, y ſus Altipotencias han de hazer con ſu Mag. Chriſtianiſsima, y que conſiguientemente ſe le combidarà à eſta negociacion.

III.

Que ſu Mag. Chriſtianiſsima dentro de cierto tiempo limitado, el mas breve que ſe pudiere ajuſtar, retirarà todas ſus Tropas de los Payſes Baxos Eſpañoles, ſin dexar ningunas en ellos, y ſin que le ſea licito bolverlas à embiar allà jamàs (excepto en las Plazas de ſeguridad, de que ſe harà mencion en el articulo ſiguiente) donde ſe podràn tener vnicamente Tropas Eſpañolas, Balonas, ù Originarias de los Payſes Baxos de ſu Mag. Catolica, ſiendo privativamente ſuyas, y que le ayan hecho juramento, y eſtèn à ſu ſueldo; pero no Tropas de ſu Mag. Chriſtianiſsima, directa, ni indirectamente: pero ſi el Rey de Eſpaña vinieſſe à pedir Tropas del Rey de la Gran Bretaña, ò de ſus Altipotencias, para la defenſa de ſus Payſes Baxos, les ſerà permitido embiarſelas.

IV.

Que para la ſeguridad particular de eſte Eſtado ſe cederàn, y ſe confiaràn à la guarda privativa de ſus Altipotencias las Villas, Plazas, y Fortalezas de Vvenloò, Ruremunda, Stevvenſvvert, Luxembourg, Namur, Charlerroy, Mons, Terramunda, Dama, y San Donàs, con ſus Caſtillos, y Ciudadelas, juntamente con todos ſus Fuertes, y obras de fortificacion que les pertenecen, cada vna en el eſtado en que ſe halla al preſente, con facultad de poner, y tener en ellas la Guarnicion, que mas juzgaren convenir, ſea de ſu parte, ò ſea de la de ſus Aliados, à quienes quiſieren hazer requirimiento para eſte efecto, ſin que ſea licito à la Francia, ni à Eſpaña de poner en ellas la menor Guarnicion, ni fabricar detràs, ni al rededor de dichas Villas, Caſtillos, Plazas, y Fortalezas, ningun Fuerte, lineas, ni obras de fortificacion, ni hazer nada que ſea, que pueda perjudicar à la guarda de dichas Villas, Caſtillos, Plazas, y Fortalezas, ò impedir el efecto de ella.

V.

Que ſerà licito à ſus Altipotencias aumentar, diſminuir, y mudar ſus Guarniciones en dichas Villas, Caſtillos, Plazas, y Fortalezas, todas las vezes que lo hallaren convenienre; como tambien el embiar viveres, municiones, armas, materiales para las fortificaciones, y generalmente todo lo que pudiere conducir, y ſer neceſſario al ſervicio de las Guarniciones, y fortificaciones: Que el paſſo para el tranſporte de todas las coſas, como tambien para el de las Guarniciones, aſsi à la buelta, como à la ida, eſtarà libre, y abierto en todo tiempo por las tierras, y en los Rios del territorio de ſu Mag. Catolica, ſin que à ello ſe pueda poner ningun impedimeuto, directa, ni indirectamente.

VI.

VI.

Que sus Altipotencias tendràn el pleno mando, y autoridad sobre las Villas, Plazas, Castillos, y Fortalezas, donde tuvieren sus Guarniciones, y que pondràn en ellas los Governadores, y Comandantes, que juzgaren convenir, salvo, y sin perjuizio de los otros derechos, y de las rentas del Rey de España, sobre, y dentro de dichas Villas, y Plazas.

VII.

Que ademàs tendràn sus Altipotencias la libertad de fortificar, y reparar las fortificaciones de dichas Villas, Plazas, Castillos, y Fortalezas, en la forma que màs juzgaren à proposito, y de hazer generalmente todo lo que hallaren necessario para su defensa.

VIII.

Que ningunos Reynos, Provincias, Villas, Tierras, ò Plazas, pertenecientes à la Corona de España, assi dentro, como fuera de la Europa, y especialmente ningunas Villas, Plazas, ò tierras de los Payses Baxos Españoles, podràn ser cedidas, ni transferidas, ni podràn debolver, ni venir à la Corona de Francia, sea por donacion, compra, trueque, contracto de casamiento, succession por Testamento, ò abintestato, ni por qualquiera otro titulo que pueda ser; ni podràn someterse al poder, ni à la autoridad de el Rey Christianissimo en ninguna manera.

IX.

Que en los Reynos, y Estados del Rey de España, assi dentro, como fuera de Europa, y por consiguiente tambien en los Payses Baxos Españoles, los subditos, y habitantes de las Provincias Vnidas, quedaràn en el goze de todos los privilegios, derechos, franquezas, y otras ventajas, assi tocante à su navegacion, y comercio, el libre vso de los Puertos, como en qualquier otra cosa, en la misma conformidad que lo han gozado, ò debido gozar antecedentemente, y hasta la muerte del difunto Rey de España, y que assi todas las cosas de qualquier calidad que sean (excepto aquello que se ajustare de otro modo por el Tratado que se hiziere) se dexaràn en el estado en que estavan al tiempo de la muerte del difunto Rey de España, que falleciò vltimamente.

X.

Que el Tratado entre la Corona de España, y sus Altipotencias, concluido en Munster, en 1648. como tambien todos los demàs Tratados, y convenciones entre España, y este Estado, se renovaràn, ò se tendràn por renovados en la forma en que se pudiere ajustar por vna, y otra parte, respecto de que no se mudaràn por el Tratado que se hiziere.

XI.

Que ademàs, los subditos, y habitantes de las Provincias Vnidas go-

zarán en todos los Reynos, Estados, Villas, Plazas, Bahias, y Puertos de la Corona de España, dentro, y fuera de Europa, los mismos privilegios, derechos, y franquezas, y assimismo todas las inmunidadas, y ventajas, que gozan los subditos de su Mag. Christianissima, ù de otros Principes, ò Potentados, y tambien las que se les concedieren, y que gozaren en adelante.

XII.

Que sus Magestades los Reyes de Francia, y España prometeràn solemnemente, por sì, y por sus Sucessores la exacta observancia de todos estos puntos en general, y de cada vno de ellos en particular.

XIII.

Que el Tratado que se hiziere sobre esta materia, le garantiràn los Reyes, Principes, y Potentados, que el vno, y el otro de los Altos Contrayentes requirieren para este efecto, y esto se harà en la forma mas fuerte que hallaren convenir.

XIV.

Todo esto con reserva de ampliar los puntos en la negociacion, quanto se hallare necessario para su dilucidacion, y para la claridad de su verdadero sentido, è intencion, y tambien para prevevir todo genero de disputas. Fecha en la Haya à 22. de Março de 1701. en nombre de los Diputados de sus Altipotencias. Firmado. Fagel.

PRO-

PROPOSICION DEL REY de Inglaterra, para la conferencia con el Conde de Havaux.

AViendo su Mag. el Rey de la Gran Bretaña, y los Señores Estados Generales de las Provincias Vnidas, concluido vn Tratado de Reparticion en 25. de Março del año de 1700. con su Mag. Christianissima, para obviar las turbulencias, y vna nueva guerra, que avia todo motivo de temer, por la muerte del Rey de España sin hijos; y que entre otros, el principal objeto de los Altos Contrayentes en este negocio, fuè el de conservar la paz, y la tranquilidad en Europa, y el de afiançar la seguridad particular de los Reynos de su Magestad, es evidente, que si bien su Mag. Christianissima aya tenido por bien aceptar el Testamento del difunto Rey de España, apartandose de este modo del Tratado de Reparticion, que no obstante su Mag. Britanica no debia perder el efecto del mismo Tratado; pero que el objeto del Tratado (que es la paz, y la tranquilidad general, y su seguridad particular) se le debe dàr por lo menos por algun equivalente, ò por otro medio. Para este fin Monsieur Sthanope, Embiado Extraordinario, y Plenipotenciario de su Mag. Britanica à los Estados Generales de las Provincias Vnidas, tiene orden de proponer al Señor Conde Havaux, Embaxador, y Plenipotenciario de su Mag. Christianissima à dichos Estados, los puntos, y Articulos siguientes.

I.

Que para conservar la paz, y la tranquilidad general, en que consiste gran parte de la seguridad particular de los Dominios de su Mag. Britanica, se combidarà à su Mag. Cesarea à entrar en esta negociacion, y se le darà contentamiento, y vna razonable satisfacion sobre las pretensiones à la sucession de España, las quales estavan ajustadas por el Tratado de Reparticion; y que se admitirà, è incluirà à su dicha Mag. Cesarea en el Tratado que su Mag. Britanica, y sus Altipotencias hizieren con su Mag. Christianissima, y con la Corona de España.

II.

Que su Mag. Christianissima dentro de vn cierto tiempo limitado, el mas breve que se pudiere convenir, retirarà todas sus Tropas de los Payses Baxos Españoles, sin dexar ningunas en ellos, y que le sea licito bolverlas jamàs à embiar allà; pero que en adelante en dichos Payses Baxos

Espa-

Españoles (excepto en las Plazas de seguridad, de que se harà mencion en el Articulo siguiente) se podràn tener vnicamente Tropas Españolas, Balonas, ò de otros Payses sujetos à la Monarquia de España, privativamente, que ayan hecho juramento, y estèn al sueldo de España; pero no Tropas de su Magestad Christianissima, directa, ni indirectamente, salvo no obstante que serà permitido al Rey de la Gran Bretaña, y à los Señores Estados Generales, poder embiar Tropas suyas para la defensa de dichos Payses Baxos, quando fueren para ello legitimamente requiridos.

III.

Que para la seguridad particular de los Dominios de su Mag. Britanica, se cederàn, y confiaràn à la guarda privativa de su Mag. las Villas de Ostende, y de Neoponto, con sus Puertos, Castillos, ò Ciudadelas, y todos los Fuertes, y obras de fortificacion que les pertenecen, todo en el estado en que se halla al presente, con facultad de poner, y tener en ellas las guarniciones, aora sea de las Tropas de su Mag. ù de sus Aliados, à quienes quisiere requerir para ello, y que juzgare convenir, sin que sea licito à la Francia, ò à España poner la menor guarnicion, ò fabricar detràs, ò al rededor de dichas Villas, Puertos, y Fortalezas, ningunos otros Fuertes, lineas, ò obras de fortificacion, ò hazer qualquier otra cosa que sea, que pueda perjudicar à la guarda de dichas Villas, y Fortalezas, y embarazar el efecto de ella.

IV.

Que su Mag. Britanica podrà aumentar, disminuir, y mudar las Guarniciones de dichas Villas, y Fortalezas, todas las vezes que lo hallare convenir, y embiar à ellas viveres, municiones, armas, materiales para las fortificaciones, y generalmente todo lo que podrà conducir, y ser necessario al servicio de las Guarniciones, y Fortificaciones, sin que se le ponga ningun impedimento, aora sea por agua, ò por tierra, directa, ò indirectamente.

V.

Que su Mag. Britanica tendrà el pleno mando, y autoridad sobre dichas Villas, Puertos, Castillos, y Fortalezas, donde tendrà sus Guarniciones, y Comandantes, como los tuviere por à proposito, salvo, y sin perjuizio de los otros derechos, y rentas de la Corona de España, sobre, y dentro de las dichas Villas.

VI.

Que ademàs serà licito à su Mag. Britanica fortificar, y reparar las Fortificaciones de dichas Villas, Puertos, Castillos, y Fortalezas, en la forma que tuviere por conveniente, y hazer generalmente todo lo que hallare necessario para su defensa.

VII.

VII.

Que ningunos Reynos, Provincias, Villas, Tierras, ò Plazas, pertenecientes à la Corona de España, assi dentro, como fuera de Europa, y especialmente ningunas Villas, Plaças, ò Tierras de los Payses Baxos Españoles, podràn ser cedidas, ò tranferidas ; ni podràn debolver, ò pertenecer à la Corona de Francia por donacion, compra, trueque, contrato matrimonial, sucession por Testamento, ò abintestato, ni por ningun otro titulo ; y que no puedan someterse al poder, ò debaxo de la autoridad del Rey Christianissimo, en ninguna manera.

VIII.

Que en los Dominios, y Reynos de la Monarquia de España, assi dentro, como fuera de Europa, y por consiguiente tambien en los Payses Baxos Españoles, los subditos de su Mag. Britanica quedaràn en el goze de todos los Privilegios, derechos, franquezas, y otras ventajas, assi tocante à su navegacion, y comercio, el libre vso de los Puertos, como en todas las demàs cosas que han gozado, ò han debido gozar hasta la muerte del Rey de España; y que assi el todo, de qualquier calidad que sea (excepto aquello que se ajustare en otra forma por el Tratado que se hiziere) se dexarà en el estado en que estava al tiempo de la muerte del difunto Rey de España.

IX.

Que todos los Tratados de paz, y de comercio, y otras conveniencias entre Inglaterra, y España, se renovaràn, ò se tendràn por renovadas en la forma en que reciprocamente se podrà convenir, porque no se alteraràn por el Tratado que se hiziere.

X.

Que ademàs los subditos de su Mag. Britanica gozaràn en todos los Reynos, Dominios, Villas, Plazas, Vahias, y Puertos de la Corona de España, dentro, y fuera de Europa, los mismos Privilegios, derechos, y franquezas, y assimismo todas las inmunidades, y ventajas, que gozan los subditos de su Mag. Christianissima, ù de otros Potentados, y tambien las que les fueren concedidas, y en adelante gozaren.

XI.

Que de parte de Francia, y de España, se prometerà solemnemente la observancia exacta de todos estos puntos en general, y de cada vno en particular.

XII.

Que el Tratado que se hiziere sobre esta materia, le garantiràn los Reyes, Principes, y Potentados, que el vno, ò el otro de los Altos Contrayentes

tes

res requiriere para este efecto; y que esto sea en la forma mas fuerte, que hallaren convenir.

XIII.

El todo sea con reserva de ampliar los puntos en la negociacion, en quanto lo juzgaren necessario, para la claridad de su verdad, sentido, è intencion, como tambien para obviar todo genero de disputas. Estava firmado. Alexandro Sthanope.